

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0489

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000262-2020 de fecha 09 de octubre del 2020, Informe N° 016-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 09 de octubre del 2020, Oficio N° 89-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 030026 de fecha 13 de octubre del 2020, Informe N° 810-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre del 2020, y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por D.S. N° 016-2020-MTC, Decreto que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000262-2020 de fecha 09 de octubre del 2020, a horas 08.00 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN CARRETERA PIURA-SULLANA (PEAJE), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje T1R-463 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA-SULLANA, conducido por el señor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.3** del Anexo 4 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN AL TRANSPORTISTA** consistente en "No proporcionar al conductor, a la tripulación y al cobrador, mascarillas y protector facial para la prestación del servicio de transporte, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T1R-463 estaba realizando el servicio de transporte de personas de la E.T GREYBE SAC, estaba transportando a su tripulante en el asiento de lado del conductor sin portar protector facial según D.S 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.17 D.S N° 016-2020-MTC".

Que, de acuerdo a **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° **T1R-463** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0489 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

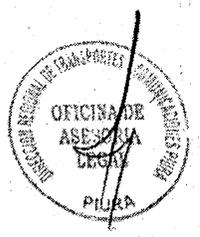
Piura, 30 DIC 2020

Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, teniendo a la vista el Acta de control N° 000262-2020 con fecha 09 de octubre del 2020, se aprecia que el documento de imputación de cargos (El acta de fiscalización que ha sido detectada mediante fiscalización en campo) contiene el llenado correcto conforme a lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, sobre el contenido del Acta de Control de fiscalización.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); habiendo cumplido con efectuar los descargos de la imputación efectuada ante la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, por lo que el conductor presenta con **Escrito de Registro N° 032026 de fecha 13 de OCTUBRE del 2020**, dentro del plazo otorgado su descargo correspondiente **SOLICITANDO LA DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03496887 Clase A Categoría III-C Profesional** por haber cancelado la infracción **CÓDIGO V.7** del Acta de Control N° 000262-2020 de fecha 09 de octubre del 2020, para ello adjunta a su escrito copia del Recibo N° 13526060-5-R, depósito en la cuenta corriente 631042414 Banco de la Nación de fecha 13 de octubre del 2020, por el monto total de S/. 430.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y 100 SOLES), en ese sentido, el pago total de la sanción pecuniaria en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del D.S 017-2009-MTC señala: "**Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)**", constituye **aceptación de la comisión de la infracción imputada**. Al respecto se colige, la cancelación total a la infracción al conductor de la sanción pecuniaria, debiendo darse por culminado el procedimiento administrativo sancionador al conductor el señor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ**, y corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por haber cancelado la totalidad de su multa, como es de verse del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PAGO DE INFRACCIÓN DE CÓDIGO V.7 del D.S N° 016-2020-MTC** obrante a fojas veinticuatro (24)., así como también mediante Oficio N° 0831-2020/GRP-440010-440015 de fecha 13 de octubre del 2020, se comunicó al conductor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ** el archivamiento de la infracción por pago de multa.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "**El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente**", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 89-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 21 de octubre del 2020, como es de verse a fojas (29) a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, **sin embargo a pesar de habersele notificado a la administrada la misma no ha cumplido en presentar sus descargos correspondientes ante la presunta infracción al CÓDIGO V.3 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 016-2020-MTC.**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0489

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2020

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; determinándose responsable administrativamente al momento de la intervención del vehículo **T1R463** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.3** del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 016-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, consistente en "**No proporcionar al conductor, a la tripulación y al cobrador, mascarillas y protector facial para la prestación del servicio de transporte, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.3** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, con la **Multa de 0.1 UIT** equivalente a **Cuatrocientos Treinta (S/. 430.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.3** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, referido a "**No proporcionar al conductor, a la tripulación y al cobrador, mascarillas y protector facial para la prestación del servicio de transporte, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **Grave**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo

REPÚBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0489** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2020

N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, en su domicilio sito en CAL. MADRE DE DIOS N° 464 CENT BELLAVISTA-SULLANA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

